

“Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO”

EL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto N° 379 de Mayo 26 de 2016,
y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09 de diciembre de 2015, mediante oficio radicado en la Gobernación de Bolívar con el código EXT-BOL-15-032556, el Doctor **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, solicita a través de un derecho de petición el pago total del saldo final por concepto de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, dentro del Proceso Ordinario Laboral seguido por ALEXANDRA FLORES y otros, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE y otros.

Que la anterior petición la sustenta el Dr. ALI CARCAMO, en el hecho de que la Gobernación de Bolívar mediante Resolución No. 891 de fecha 13 de agosto de 2015, le da cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre de 2011 que declaró la existencia de una relación laboral a término indefinido entre los demandantes y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANGUE, liquidando los intereses hasta el día 15 de mayo de 2015 y el pago se hizo efectivo a partir del día 29 de septiembre de 2015.

Que en consecuencia el peticionario requiere que el Departamento de Bolívar le pague la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 121.000.000.00).

Que este Oficio fue respondido por la Gobernación de Bolívar en fecha 31 de marzo de 2016, a través de Oficio GOBOL-16-007370 aclarándole al peticionario que la Resolución No. 891 de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué fue notificada personalmente, y en el contenido del citado acto administrativo se señaló la procedencia del Recurso de Reposición y el termino para ello, no obstante transcurrido el termino perentorio de 10 días siguientes a la notificación de la misma, no se interpuso ningún tipo de recurso legal ni administrativo por lo tanto se procedió a efectuar el correspondiente pago de la suma establecida en la Resolución.

Que en ese mismo oficio se le aclaró al señor **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, que de conformidad con el artículo 62 del C.C.A. los actos administrativos quedaran en firme cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, por lo tanto se desestimó su petición.

Que en fecha 06 de mayo de 2016 el peticionario radica escrito en la Gobernación de Bolívar con el código No. EXT-BOL-16-012869 invocando nuevamente derecho de petición reiterando solicitud de pago del saldo final tal y como hizo en el escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 y haciendo referencia a la respuesta citada en el párrafo anterior manifestando que contiene consideraciones jurídicas erróneamente interpretadas y/o aplicadas y de igual forma solicita información y documentación tal como certificación del pago ordenado mediante Resolución 891 del 13 de agosto de 2015 y desglose de los documentos que hacen parte de esa Resolución.

"Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO"

Que el anterior oficio fue respondido mediante escrito de fecha 03 de junio de 2016, a través de Oficio GOBOL – 16 – 015075, explicándole y repitiendo nuevamente los argumentos facticos y jurídicos que tuvo la administración departamental para sustentar su decisión y ratificándose en la respuesta anterior, de igual forma se adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución No. 891 de fecha 13 de agosto de 2015 con su respectiva notificación.
2. Informe de abonos a proveedor, expedido por la Tesorería Departamental, donde se describen cada uno de los pagos realizados a los demandantes relacionados en la Resolución No 891 de agosto 13 de 2015.

Que posteriormente en fecha 16 de junio de 2016 nuevamente el Dr. **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, mediante Oficio radicado en la Gobernación de Bolívar en fecha 16 de junio de 2016 con el código EXT-BOL-16-017292, solicita "por tercera vez" invocando el derecho fundamental de petición, el pago del saldo final que por concepto de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, dentro del Proceso Ordinario Laboral seguido por ALEXANDRA FLORES y otros, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE y otros y solicita que la Administración Departamental realice un pronunciamiento de fondo en cuanto a las irregularidades que según afirma han existido en las respuestas recibidas y que son el fundamento para negar su petición.

Que una vez más en fecha 01 de julio de 2016, en escrito radicado ante la Gobernación de Bolívar con el código EXT- BOL-16-019364 se reitera en su solicitud de pago final de sentencia judicial de fecha 28 de noviembre de 2011.

Que este oficio fue respondido mediante Oficio GOBOL-16-020068 nuevamente aclarándole al peticionario que la Gobernación de Bolívar no tiene deuda alguna con sus poderdantes de conformidad con las respuestas anteriores y poniendo a su disposición el expediente del caso en mención para efectos de que solicite las copias que considere pertinentes.

Que en fecha 29 de julio de 2016 el Doctor **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, presenta dos peticiones ante la Gobernación de Bolívar, una dirigida a la Secretaría de Hacienda radicada con el código EXT-BOL-16-022343, y otra dirigida a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Bolívar radicado con el código EXT-BOL-16-022349, en ambos invocando el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, nuevamente ratificándose en su petición de pago de la sentencia judicial y además solicitando que se le certifique la fecha en que el Departamento de Bolívar inició el Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y la fecha de finalización del mismo y certificación del inicio y terminación del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Magangué.

Que mediante Oficio GOBOL – 16 – 026241, de fecha 24 de agosto de 2016 se le contestó al peticionario adjuntándole al escrito Certificación de inicio y terminación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar y Certificación de inicio y finalización del proceso de liquidación de la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué.

“Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO”

Que la liquidación pormenorizada y detallada de cada uno de los beneficiarios y poderdantes del señor **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, especificando los intereses y la fecha de inicio y finalización de la liquidación se encuentra incluida dentro de los considerandos de la Resolución No. 891 de fecha 13 de agosto de 2015.

Que además esa liquidación hace parte del expediente y se encuentra a disposición del peticionario como se le ha expuesto en varias oportunidades para que a sus costas expida las copias que considere pertinente.

Que con fecha 22 de agosto de 2016 mediante escrito radicado en la Gobernación de Bolívar bajo el código EXT-BOL-16-024764, el doctor **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, notifica formalmente a la Gobernación de Bolívar la cesión de crédito que realiza cada uno de sus poderdantes dentro del proceso que finalizó con la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, a la señora **LEANE CAROLINA PRASCA SEVERICHE**, en consecuencia ahora actuará como apoderado de la misma.

MARCO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el Dr. **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO** ha venido utilizando la figura del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional para solicitar reiteradamente la misma pretensión ante la Gobernación de Bolívar, y la Administración Departamental en diversas oportunidades le ha venido explicando y aportando los documentos que soportan su decisión, no sin antes manifestarle como ya se le ha expuesto en múltiples oportunidades, que **el expediente contentivo de toda la actuación que originó el Acto Administrativo, Resolución No. 891 de fecha 13 de agosto de 2015, se encuentra a su entera disposición en las Oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental de la Gobernación de Bolívar para que a sus costas saque las correspondientes copias que considere pertinentes, la actitud del peticionario puede y debe ser considerada un abuso del derecho de petición.**

Que en virtud de esto es importante traer a colación lo relacionado con el derecho de petición y pronta respuesta que establece la Constitución Política y sobre el cual la Sala Constitucional en resolución 2004-01277 de febrero del 2004, estableció lo siguiente:

*"I.- El derecho de petición, establecido en el artículo 23 Constitucional, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, **aunque esto último no significa que el administrado deba recibir una contestación favorable a sus intereses. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide** – aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley" (el subrayado no pertenece al original).*

Así también, es importante referirse al tema del abuso del derecho de petición, sobre el que la Sala Constitucional se ha pronunciado en este sentido:

" (...) En lo fundamental, la gestión del recurrente del tres de agosto del dos mil es reiteración de las presentadas por él anteriormente ante la misma Contraloría General de la República y ante otras administraciones, las cuales fueron oportunamente evacuadas"

RESOLUCION No. **770** 25 OCT. 2016

"Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO"

Esta situación denota un abuso del derecho de petición por parte del recurrente, quien no sólo pretende que la Administración se dedique, casi en forma exclusiva, a atender sus solicitudes, sino que éstas sean resueltas a su gusto, lo que evidentemente no está dentro del contenido de ese derecho. Tan así es, que cuando lo resuelto no lo es en el sentido que a él le parece, reitera sus gestiones..." (Sentencia N° 2002-05963, de las once horas nueve minutos del catorce de junio del dos mil dos)

El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante, como se puede apreciar en sentencia **T-414/95**

"DERECHO DE PETICION-Reiteración de solicitudes/**DERECHO DE PETICION**-Casos en que se presenta abuso

El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha."

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante

El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:"

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995)."

Que de conformidad con todo lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que el tema ya ha sido agotado con el peticionario y a la fecha se desconocen las intenciones de seguir dilatando interminablemente este asunto.

Que es importante observar que los Funcionarios Públicos por mandato legal en el ejercicio de sus funciones administrativas están obligados a observar con suma diligencia y cuidado los preceptos legales a los cuales se encuentran sometidos, a la Constitución Nacional, al Derecho Administrativo y normas complementarias, lo que quiere decir que el contenido de las actuaciones administrativas debe ser ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, o conforme a la legalidad, pues la inobservancia de este precepto produciría vicios de nulidad en la actuación.

"Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO"

Que en este orden de ideas como se le ha explicado hasta el cansancio al doctor Dr. **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, la oportunidad legal para controvertir el acto administrativo Resolución No. 891 de 2015, fue agotada al momento de notificarse de la misma y renunciar tácitamente dentro de la diligencia de notificación a interponer cualquier recurso en su contra.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece: "**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "**Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. "

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: "**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



"Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que así las cosas y teniendo claro que el Dr. **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, sin tener además poder para actuar nuevamente, pues el que ostentaba quedó agotado al momento en que se notificó del acto administrativo Resolución No. 891 de 2015 y renunció al termino de ejecutoria, pues existe una decisión de fondo que además se encuentra en firme y no es sujeta de ser aclarada, modificada, adicionada o revocada, esta Administración procederá por lo tanto a abstenerse de pronunciarse sobre los escritos que de esta fecha en adelante radique ante la Gobernación de Bolívar en el mismo sentido y sobre el mismo tema de discusión, pues la respuesta de la administración es y será la misma que hasta la fecha se le ha venido dando, lo que constituye un desgaste.

Que si el peticionario consideraba que tiene o tenía algún derecho adicional al reconocido en la Resolución No. 891 de 2015, debió haberlo manifestado en su oportunidad legal, razón por la cual no es procedente en estos momentos elevar cualquier tipo de petición al respecto, puesto que ya existe dentro de su expediente administrativo la liquidación definitiva de las prestaciones sociales a que había a lugar.

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, esta administración;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Poner a disposición del Dr. **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, toda la documentación y anexos que hacen parte del expediente que dio origen a la expedición de la Resolución No. 891 de 2015, para su correspondiente consulta y/o reproducción de copias a sus costas que considere pertinente, siempre que aporte poder debidamente autenticado otorgado por la Señora **LEANE CAROLINA PRASCA SEVERICHE**, quien de acuerdo a los documentos que adjuntó a su último escrito, es la cesionaria dentro de la cesión hecha por sus anteriores poderdantes de los presuntos derechos o mera expectativa que aspira le sean reconocidos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta Resolución al Dr. **RASHID HERNANDO ALI CARCAMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.873.423 de Magangué, y Tarjeta Profesional No. 170.423 expedida por el C.S. de la J.





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

770

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se da respuesta de fondo Derecho de Petición presentado por el señor RASHID HERNANDO ALI CARCAMO"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C a los

25 OCT. 2016

JOHAN DE JESUS TONCEL OCHOA
Secretario General Departamento de Bolívar

Vanessa Paola Laverde
Proyecto: Vanessa Paola Laverde Benitez (Asesora Jurídica)

Vo..Bo.: Adriana Trucco De la Hoz
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo. Pedro Castillo González
Coordinador Grupo conceptos y actos administrativos

Ajustado por: Albina Bechara L- Abogada externa

